



Resolución No. CSJCOR23-117

Montería, 23 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00097-00

Solicitante: Freddy Alexander Montiel Chacón

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Verbal de menor cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2019-00886-00

Magistrado Ponente: Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 22 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 14 de febrero de 2023, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 15 de febrero de 2023, el señor Freddy Alexander Montiel Chacón, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de menor cuantía promovido por Freddy Alexander Montiel Chacón contra Bbva Seguros de Vida S.A. radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2019-00886-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En la fecha 27/09/2019 se emitió auto admisorio de la demanda, el cual fue publicado en el estado 09 del 30 de septiembre de 2019, siendo este el único pronunciamiento del despacho desde que se inició el proceso. Mi apoderada judicial según es visible en la plataforma TYBA, ha presentado innumerables memoriales solicitando al despacho que fije fecha para audiencia, siendo este el trámite siguiente.

En el mes de mayo del 2022 el juzgado tramito en correr el traslado de la contestación de la demanda; en la cual se vencieron los términos y quedo pendiente la fijación de fecha para audiencia por parte del juzgado.

Han transcurrido más de ocho meses desde que se corrieron los términos de la contestación, y el juzgado aún no ha fijado fecha de audiencia

Es evidente que el despacho se encuentra violando múltiples derechos de este ciudadano, para lo cual es oportuno indicar que soy una persona discapacitada con más del 51% de pérdida de capacidad, que este despacho judicial me vulnera el debido proceso, dado que ha incurrido en una mora judicial injustificable, ya que se viene implorando de parte y parte que se fije fecha para audiencia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-65 del 16 de febrero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/02/2023).

1.3 Del informe de verificación

El 22 de febrero de 2022, a las 12:22 PM, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“1. En fecha 27/09/2019 se ordenó admitir la demanda instaurada por FREDY ALEXANDER MONTIEL CHACON contra BBVA SEGUROS DE VIDA S.A y correr traslado a la parte demandada.

2. Mediante auto del 19 de mayo de 2022 se resolvió ABSTENERSE de fijar fecha de audiencia solicitada por la apoderada del demandante FREDY ALEXANDER MONTIEL CHACON, por no ser la oportunidad procesal, toda vez que la ejecutada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., ejerció su derecho de defensa y contradicción presentando excepciones de mérito y la secretaria de este Despacho no había realizado el traslado en lista, tal como lo dispone el artículo 110 del CGP.

3. El mencionado Traslado Secretarial fue realizado el día 31 de agosto de 2022 y en esa misma fecha se ordenó reconocer al abogado OLFA MARIA PEREZ ORELLANO, como apoderado (a) judicial del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en los términos del poder conferido.”

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.



2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Freddy Alexander Montiel Chacón, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no había fijado fecha para audiencia pese a que en el mes de mayo de 2022 venció el término de traslado de contestación de la demanda.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informa que mediante auto del 19 de mayo de 2022, resolvió abstenerse de fijar fecha de audiencia solicitada, *“por no ser la oportunidad procesal”*; señala que el mencionado traslado secretarial fue realizado el día 31 de agosto de 2022 y en esa misma

fecha se ordenó reconocer al abogado Olfa Maria Pérez Orellano, como apoderado judicial del demandado Bbva Seguros de Vida Colombia S.A.

Esta Judicatura verifico en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, auto del 28 de febrero de 2023, por medio del cual el despacho fija fecha para la celebración de la audiencia el 31 de mayo de 2023 a las 09:30 A.M.

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	1/03/2023	28/02/2023 5:07:55 P. M.
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	28/02/2023	28/02/2023 5:07:55 P. M.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; al emitir auto del 28 de febrero de 2023, por medio del cual fijó fecha para audiencia; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Freddy Alexander Montiel Chacón.

2.3. Consideraciones generales

Respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comentario, conforme al Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, el juzgado no superaría la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 (1036 procesos), sin embargo, teniendo en cuenta que el lapso entre la presentación de la solicitud no resuelta y la respuesta suministrada por el despacho corresponde en su mayoría al año 2022, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	973	997	153	847	970

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registraba en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **970** procesos, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivalía a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impedía al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.970
CARGA EFECTIVA	970

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por

la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

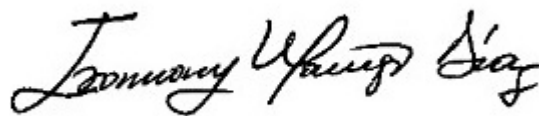
2. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de menor cuantía promovido por Freddy Alexander Montiel Chacón contra Bbva Seguros De Vida S.A. radicado N° 23-001-40-03-001-2019-00886-00, presentada por el señor Freddy Alexander Montiel Chacón y por consiguiente ordenar su archivo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Freddy Alexander Montiel Chacón, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl